Rad. 08001315300820070013600

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (9) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCION : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : ALEXANDER MOLINA REDONDO
ACCIONADO : LICORES LA 74 – INVIMA Y/O SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL
RADICADO : 08001-31-03-008-2007-00136-00

Visto el anterior informe secretarial, correspondería continuar con el trámite procesal correspondiente en la Ley 472 de 1998, de no ser porque, se advierte la necesidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Pretensiones

El señor Alexander Molina Redondo, en causa propia, promovió una acción popular contra LICORES LA 74- INVIMA y/o SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para proteger los derechos a la salubridad pública y el desarrollo armónico de los niños, así mismo, se le ordenara a LICORES LA 74, retirar *"las bebidas alcohólicas que ofrecen en sus estantes sin la leyenda EL CONSUMO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD Y PROHIBASE EL EXEPDNDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD Y MUJERES EMBARAZADAS esta exigidas legalmente por la LEY 30 DE 1996 Y LA LEY 124 de 1994.";* y para ello, allegó el certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que da cuenta que Licores La 74, es un establecimiento de comercio.

Igualmente, solicitó que se ordene a los referidos accionados a pagarle el incentivo de que trata el art. 39 de la Ley 472/1998.

Hechos

Como sustento fáctico alegó que el 18 de marzo de 2007 se dirigió a las instalaciones de Licores LA 74 ubicado en la carrera 43 con cale 74 esquina a comprar unas cervezas importadas.

Que en dicho negocio se exhibe en sus estantes bebidas embriagantes, sin cumplir con la Ley 30 de 1986 y 124 de 1994, esto es, sin cumplir la leyenda *"el consumo de alcohol es perjudicial para la salud y prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y mujeres embarazadas".*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Que Licores La 74 distribuye cervezas marca Coronita Extra, y se observa en los supermercados de la ciudad de Barranquilla, la existencia del producto en los cuales no aparece, o por lo menos, no son visibles al ojo humano las advertencias de *"el exceso del alcohol es perjudicial para la salud"* y, *"prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y mujeres embarazadas".*

La omisión del distribuidor de no colocar las referidas leyendas, contribuye a mantener la ignorancia sobre los peligros del consumo de alcohol para la salud.

Licores La 74 como distribuidor y al comercializar productos con contenido de alcohol viola los derechos de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad publica y al desarrollo armónico de los niños.

Actuación procesal

Mediante auto del 30 de mayo de 2007, el Juzgado admitió la citada acción popular contra Invima, Secretaria de Salud Distrital de Salud de Barranquilla y Licores la 74 representada legalmente por Romanos Hanna Tobbaji Dib, igualmente ordenó la notificación personal de los accionados, negó una medida cautelar y, por último, ordenó informar a la comunidad acerca de la citada providencia.

El 17 de agosto de 2007, se notificó en forma personal el señor Romanos Hanna Tobbaji Dib, en su calidad de "representante legal de Licores La 74", quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma.

El 17 de septiembre de 2007, se constituyó en audiencia pública el Juzgado, con la comparecencia de ambas partes, para realizar la diligencia de pacto de cumplimiento, pero la misma no se pudo llevar a cabo, luego de advertir que aún no se había comunicado a la comunidad la admisión de la demanda, por lo que se dispuso dejar sin efecto el auto del 4 de septiembre de 2007, que fijó fecha de la mencionada diligencia, y reiteró la orden de informar a los miembros de la citada Comunidad.

El 24 de junio de 2008, se ordenó requerir al accionante, que proceda a efectuar la publicación del auto admisorio en un medio masivo de comunicación, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, el silencio del accionante frente a la anterior determinación, el Juzgado, en atención del impulso oficioso de conformidad con lo dispuesto en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

artículo 5 de la Ley 472 de 1998, ordenó mediante auto del 27 de octubre de 2008, oficiar al Director del Diario La Libertad, para que, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación del aviso a la comunidad.

En razón de que el aviso de publicación fue devuelto por la citada prensa, bajo el argumente de no tener vínculo comercial con el mencionado Fondo, según información suministrada por el accionado, el 15 de abril de 2010, se ordenó oficiar a la Emisora Atlántico de la Organización Radial Olímpica, para tal efecto; siendo requerido posteriormente el 27 de febrero de 2012.

El 6 de febrero de 2020, se ordenó requerir al accionante, por el lapso de tres (3) días, para que manifieste al Juzgado, su interés o no en continuar con el trámite de la acción, para que proceda a realizar la notificación de la accionada Licores La 74; término que corrió en silencio.

El 12 de agosto de 2022, se ordenó oficiar al señor Romano Hanna Tobbaji Dib, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Licores La 74, que allegue en el término de tres (3) días hábiles, suficientes pruebas fotográficas de las bebidas alcohólicas ofrecidas en su establecimiento ubicado en la carrera 43 con calle 74 esquina. Así mismo, se dispuso, notificar por aviso el auto admisorio de la acción popular de la referencia, a los miembros de la comunidad, diligencia que fue realizada el 24 de agosto de 2022 por la Secretaría del Juzgado, en el micrositio del Juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

Sobre la jurisdicción a la que le corresponde conocer de las acciones populares la Corte Constitucional en el Auto A799/2021 dispuso:

"El Artículo 15 de la Ley 472 de 1998 establece que la Jurisdicción Contenciosa conocerá de acciones populares cuando tengan origen: "*(…) en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*" Para los demás casos, la misma norma dispone que la competente será la Jurisdicción Civil.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

La anterior disposición debe armonizarse con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, mediante el cual se avala la procedencia de la acción popular contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. En efecto, en la Sentencia T-446 de 2007, la Corte se pronunció sobre el alcance del mencionado artículo, en los siguientes términos:

> "En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial y como quiera que en el presente asunto los hechos vulneradores de los intereses colectivos se le atribuyen a un particular, y no a las entidades públicas involucradas, la jurisdicción ordinaria es a quien le corresponde conocer de esta acción. En consecuencia, este despacho es competente para decidir la presente acción popular.

Caso concreto

De conformidad con la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para fa procedencia del amparo.

Examinado el caso *sub lite*, se tiene que el señor Alexander Molina Redondo, promovió una acción popular contra "LICORES LA 74 representada legalmente por Romanos Hanna Tobbaji Dib", INVIMA y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para proteger los derechos a la seguridad y salubridad públicas, los derechos de los consumidores y usuarios, y el desarrollo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

armónico de los niños, consagrados en los literales g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que considera vulnerados con la omisión de las advertencias *"el exceso del alcohol es perjudicial para la salud"* y, *"prohíbase el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y mujeres embarazadas",* en las cervezas marca Coronita, distribuidas y comercializadas por Licores LA 74, en tanto, contribuye a mantener la ignorancia sobre los peligros del consumo de alcohol para la salud.

Sobre la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 1101-31-030-26-1998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez expuso:

> "5. La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tiene decantado la jurisprudencia.
>
> En efecto, esta ha sostenido que "el interés legítimo, serio y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" exige plena coincidencia "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).), y el juez debe verificarla "con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"
>
> Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico " 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este' "

Así las cosas, y como quiera que a los accionados INVIMA y SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no se le atribuye la conducta vulneradora de los derechos o intereses colectivos, tales entidades no están llamadas a resistir las pretensiones de la demanda, y en esa medida, se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ellas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Ahora, pretende el actor que se le ordene a LICORES LA 74, retirar *"las bebidas alcohólicas que ofrecen en sus estantes sin la leyenda EL CONSUMO DE ALCOHOL ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD Y PROHIBASE EL EXEPDNDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD Y MUJERES EMBARAZADAS esta exigidas legalmente por la LEY 30 DE 1996 Y LA LEY 124 de 1994.";* y para ello, allegó el certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que da cuenta que Licores La 74, es un establecimiento de comercio.

El establecimiento de Comercio, es el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, pues el artículo 515 del Código de Comercio establece que: "*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*", se desprende que dichos establecimientos no tienen capacidad para ser parte en un proceso judicial, pues no tienen personería jurídica (art. 53 C.G.P.), razón por la que es necesario que se demande a su propietario.

Sentado lo anterior, en el caso *sub examine*, se tiene que, si bien las pretensiones se dirigieron contra el establecimiento de comercio Licores La 74, es lo cierto que tanto en la demanda como en el auto admisorio se indicó que el mismo estaba representado por Romanos Hanna Tobbaji Dib, quien, además, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, en calidad de propietario del referido establecimiento de comercio, oponiéndose a las pretensiones de la misma, por lo que, es dable entender que el sujeto pasivo de la acción estaba conformado por la mencionada persona natural como propietario del establecimiento de comercio Licores la 74.

Ahora bien, en virtud del auto del 12 de agosto de 2022, el accionado mediante correo electrónico romanos1118@hotmail.com, recibido el 25 de la misma calenda, allegó suficientes pruebas fotográficas de las bebidas alcohólicas ofrecidas en el establecimiento Licores La 74, ubicado en la carrera 43 con calle 74 esquina que, en efecto, dan cuenta que las advertencias: "*el exceso de alcohol es perjudicial para la salud*" y "*prohíbase el expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad*", se encuentran inmersas en la publicidad de las bebidas alcohólicas comercializadas en ese establecimiento, en especial de las cervezas Coronitas Extra, sobre las que recae la pretensión popular; cuyos documentos, a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

juicio del Juzgado, acreditan la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de hecho superado se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, como medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, debido a la inexistencia de razón alguna para impartir orden alguna para su protección.

Sobre la carencia actual de objeto, hecho superado o sustracción de materia, en el trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado ha señalado su viabilidad en los siguientes términos:

> *"si bien la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de materia" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 30 de septiembre de 2004, CP: Nora Cecilia Gómez Molina. Exp. 25000-23-25-000-2003-1519-01.* (Subrayo fuera del texto).

Por otra parte, y frente a la pretensión del reconocimiento del incentivo económico al actor, contemplado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el mismo fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010 que entró en vigencia a partir de su promulgación, lo que sucedió el día 29 de diciembre de 2010, y aunque la presente acción constitucional fue presentada en el año 2007, el Consejo de Estado en sentencia del tres (03) de dos mil trece (2013), Radicación número: 17001-33-31-001-2009-01566-01(IJ) procedió "*a unificar la jurisprudencia en relación con la* ***derogatoria del incentivo económico*** *en el marco de las acciones a partir de la promulgación, en diciembre de 2010, de la Ley 1425, así como en torno a la* ***improcedencia de su reconocimiento,*** *incluso en los*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

procesos promovidos con anterioridad a la expedición de dicha Ley, en virtud del mecanismo de revisión eventual a que se refiere el artículo 11 de la Ley 1285, Estatutaria de la Administración de Justicia, con ocasión del examen de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, el día 7 de octubre de 2010, en la actuación que se cita en la referencia", concluyendo en dicha providencia que:

> *"El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo."*

En ese orden de ideas, no hay lugar al reconocimiento de tal incentivo.

Así, se concluye que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción popular desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales en la materia o, que se profiera una orden de protección.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la acción frente a INVIMA y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, frente Romanos Hanna Tobbaji Dib propietario del establecimiento de comercio Licores la 74, para los derechos e intereses colectivos relativos a: ***i)*** la seguridad y salubridad públicas, ***ii)*** los derechos de los consumidores y usuarios, y ***(iii)*** el desarrollo armónico de los niños, consagrados en los literales g) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, invocados por el señor Alexander Molina Redondo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

TERCERO: En consecuencia, no acceder a fijar el incentivo al actor popular conforme las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese al Defensor del Pueblo y a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez en firme, la presente providencia archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS

Juez

Notificado por estado el 12 de septiembre de 2022

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Rad. 08001315300820070013600

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a71d0cf5f0b3fb828d2d786be91ca0974ffc7af3336d50b1571a695f7128d**
Documento generado en 09/09/2022 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Telefax 3885005 Ext 1097. Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4